

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletín oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 243.

Con fecha de 26 y 28 de Abril último se expidieron los Reales decretos siguientes:

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio, y en cuya virtud negó al Juez de primera instancia de esta capital la autorizacion pedida por el mismo para procesar á D. Antonio Molina, Alcalde de Gador, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Almería para proceder contra D. Antonio Molina, Alcalde de Gador, del cual resulta que en el remate celebrado en Setiembre de 1849 por el Ayuntamiento de Gador, para el arrendamiento de varios artículos de consumo para el siguiente año de 1850, fue preferido D. Antonio Molina, de aquella vecindad, el cual en las elecciones municipales para el año siguiente de 1850 fue elegido concejal, y posteriormente nombrado Alcalde para el año de 1851: que habiéndose dirigido al juzgado de primera instancia D. Francisco Esteban Gonzalez acusando á Molina de haber infringido el art. 324 del Código penal, en el hecho de haber reunido en su persona durante el año de 1850 los dos caracteres de concejal y contratista, se dirigió al Gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorizacion para procesar al citado Molina, que le fue denegada: en su vista, y visto el art. 324 del Código penal,

segun el cual el empleado público que directa ó indirectamente se interesase en cualquiera clase de contrato ú operacion en que por razon de su cargo debe intervenir, será castigado con las penas que el mismo se marca: visto el art. 22 de la ley municipal, segun el cual no pueden ser nombrados individuos de Ayuntamiento los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores: considerando que D. Antonio Molina no fue elegido concejal hasta Noviembre del año de 1849, esto es, con posterioridad á la época en que se celebró el arrendamiento de los citados artículos de consumo: que por lo tanto no se hallaba desempeñando dicho cargo cuando tomó parte en el mencionado remate, ni se encuentra comprendido en consecuencia en el citado artículo 324, referente tan solo á los que estando ejerciendo un cargo público se mezclan en negociaciones en que por razon de aquel deban intervenir: considerando que ninguna reclamacion se presentó ante el Gobierno de provincia relativamente á la aprobacion que este hizo de la eleccion de Molina; que despues, y durante el tiempo que dicho interesado reunió el doble carácter de concejal y contratista ninguna queja se elevó contra su conducta, antes bien mereció ser nombrado Alcalde para el año de 1851, en cuya época habia espirado el plazo para el cual se hizo el contrato: que tampoco en el expediente judicial resulta que prevalido de su posicion cometiese alguno de los abusos que las leyes han tratado de evitar al prohibir que los oficios municipales recaigan en los arrendatarios de propios, arbitrios ó abastos de los pueblos con arreglo al citado art. 22: Considerando por todas estas razones que si bien en el mencionado Molina existe una incapacidad legal para desempeñar

oficios de Ayuntamiento que solo administrativamente pueda hacerse efectiva, no hay en el hecho de su aceptación y ejercicio mérito fundado para la instrucción de un proceso criminal, opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 Abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio sobre autorización para procesar á D. Juan de la Cruz Pastor, Alcaide de la cárcel de Cambados, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Cambados para procesar á D. Juan de la Cruz, Alcaide de la cárcel de aquel partido, de cuyo expediente resulta: que á consecuencia de denuncia propuesta por el promotor fiscal del juzgado en virtud de quejas dadas en la visita de la cárcel del partido, por Ascension Paadin y otras detenidas en dicha prision, referentes al mal trato y rigor que segun dijeron empleaba con ellas el Alcaide D. Juan de la Cruz, comenzó el juzgado á practicar las oportunas diligencias, disponiendo entre otras cosas que fuesen reconocidas por facultativos la Ascension Paadin y demas presas que habian presentado la queja, con el objeto de averiguar si era cierta la existencia de los golpes que decian haber recibido, verificado cuyo reconocimiento, manifestaron los facultativos que le ejecutaron no haber hallado señal alguna de lesion:

Resulta asimismo que el mencionado Alcaide habia cobrado algunas cortas cantidades á varios guardas de la cárcel que habian dejado de presentarse sin causa justa á hacer el servicio que les estaba señalado, con destino á pagar el salario de las personas que en su lugar nombró para desempeñar aquel, y que habiendo resuelto el juzgado proceder contra el Alcaide, tanto por este hecho, como el supuesto mal trato en que se basaba la queja de Ascension Paadin y demas detenidas, se dirigió al Gobernador de la provincia, con testimonio de lo actuado, pidiéndole que en su vista acordase lo que conceptuase oportuno, tuvo este por conveniente denegar su autorización para procesar á dicho Alcaide:

Vistos los artículos 295 y 296 del Código penal, y especialmente el párrafo tercero del último, que impone las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros, y la de arresto mayor ó destierro, segun los casos, al

Alcaide ó Gefe de establecimiento penal que impusiese á los presos ó sentenciados prevenciones indevidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario:

Considerando que, aunque del reconocimiento facultativo practicado no resultasen señales algunas de lesion corporal en las presas reconocidas, no puede afirmarse que sean falsas las quejas que elevaron contra el Alcaide D. Juan de la Cruz, ni esto es motivo bastante para impedir la instrucción del proceso criminal incoado por el Juez de primera instancia de Cambados, puesto que el artículo citado del Código penal, no solamente castiga las lesiones corporales, sino tambien las privaciones indebidas y el rigor innecesario;

El consejo opina se conceda la autorización en cuanto á los malos tratamientos de que se quejaron las presas de la cárcel, y se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á las multas exigidas á los guardas de la cárcel que han dejado de prestar aquel servicio, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 9 de Junio de 1852.
—Miguel Dorda.

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas estancadas de la provincia de Palencia.

Habiendo fallecido el estanquero de Villodre, el Sr. Gobernador ha dispuesto se anuncie la vacante en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que, los que se crean con derecho á ser agraciados con dicha plaza, acudan con sus solicitudes á esta Administracion en el término de un mes, á contar desde esta fecha, á las cuales han de unirse copias autorizadas de las licencias absolutas que hubieren obtenido ó de los documentos que acrediten los servicios en virtud de los que pretendan ser agraciados. Palencia 10 de Junio de 1852.—Bernardo Secades.

Secretaria de la sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 28 del mes último é insertado en la Gaceta de 1.º del actual, la Real orden circular siguiente:

En 23 de Marzo de 1845, se circuló á los Regentes de las Audiencias la Real orden siguiente:

Para que los establecimientos de beneficencia no

se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Corte, y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los Escribanos publicos, ó los Notarios Reales en su caso al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la espidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos, ó dén fe negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que sino espidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos, la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Gefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.

Y habiéndose dirigido al Ministerio de la Gobernacion el Gobernador de la provincia de Toledo, quejándose de la irregularidad con que se cumple este servicio, y proponiendo al mismo tiempo algunas medidas que en su concepto podrian hacerle mas ventajoso á los establecimientos de beneficencia; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se encargue el mas puntual y exacto cumplimiento de la espresada circular de 23 de Marzo de 1845, pudiendo las Juntas de beneficencia reclamar, por conducto de los Gobernadores ante los Jueces de primera instancia siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los Escribanos ó Notarios, para que sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda.

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta circular, ha dispuesto, entre otras cosas, que se inserte en el Boletin oficial de las provincias del distrito, para inteligencia y cumplimiento por los Jueces de primera instancia y Escribanos publicos y Notarios Reales, del territorio del mismo. Asi resulta de sus respectivos originales. Valladolid 8 de Junio de 1852.=Blas Maria Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaria de Ayuntamiento de esta villa de Villerías, por renuncia del que la desem-

peñaba: su dotacion anual consiste en setecientos veinte reales pagados de los fondos municipales; los aspirantes á ella podran dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia. Villerías 6 de Junio de 1852.=El Alcalde, Felix Escribano.

Ayuntamiento de Santillana de Campos.

El dia 27 del corriente mes de diez á doce de su mañana, en los sitios publicos de esta villa, se rematará á pública subasta en arrendamiento por un año á contar desde 1.º de Julio del año corriente hasta igual dia del siguiente de 1853, la casa-meson de los propios de esta villa situada en la plaza de la misma, bajo la cantidad de 400 rs., y demas condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; y las que convenga estipular en el acto del remate para satisfaccion de los licitadores. Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Santillana 1.º de Junio de 1852.=El Alcalde Presidente, Manuel Martin.=José Gil, Secretario.

D. Luis Fernández, Alcalde constitucional de este distrito municipal de Renedo de Valdavia &c.

Hago saber: para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1853, á los que por tal concepto son contribuyentes en este dicho distrito, y cuya riqueza haya sufrido alteracion desde la última derrama, que en el término de ocho dias, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento relaciones por duplicado segun previene la instruccion del ramo; pues pasado que sea, se procederá á practicar la operacion sin derecho los que no lo cumplan á reclamar de agravios, y sin perjuicio de las penas de instruccion. Renedo de Valdavia 3 de Junio de 1852.=El Alcalde, Luis Fernando.

Ayuntamiento de Villosilla.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer la evaluacion de riqueza en el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1853, he de merecer de V. S. se digne mandarlo insertar en el Boletin oficial, con la precisa cláusula de que lo hagan tanto los vecinos como forasteros de sus relaciones duplicadas, presentándolas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias; y no lo haciendo la misma Junta lo evaluará á costa de los morosos. Villosilla 8 de Junio de 1852.=El Alcalde, Francisco Santos.

Ayuntamiento de Añosa.

Para que la Junta pericial pueda practicar con toda exactitud la formacion ó rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1853, se previene á todos los vecinos y forasteros contribuyentes en dicho distrito municipal, presenten á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las oportunas relaciones con arreglo á instruccion de su respectiva riqueza, especialmente los que hayan adquirido ó enagenado en el presente año; en inteligencia, que pasado dicho término se ejecutará la operacion, sin que los que dejen de hacer la presentacion referida tengan derecho á reclamar de agravios, incurriendo ademas en las penas que esponen las disposiciones vigentes. Añosa 3 de Junio de 1852.=El Alcalde, Ambrosio Escobar.

Ayuntamiento de Soto de Cerrato.

Al cumplimiento de lo prevenido por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y á fin de que la Junta pericial de este distrito pueda verificar con el debido acierto la formacion del padron de riqueza, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1853, se previene á todos los vecinos y forasteros contribuyentes en dicho distrito municipal, presenten al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las oportunas relaciones por duplicado conforme á lo ordenado por la instruccion del ramo; bajo la inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo realizado, se estará y pasará por las operaciones que se practiquen por la Junta pericial, sin quedar lugar á ninguna clase de reclamacion, y esto sin perjuicio de las penas señaladas en el referido real decreto. Soto de Cerrato 4 de Junio de 1852.=El Alcalde Presidente, José García.=Por acuerdo de su merced, Manuel Barreda, Secretario interino.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Presencio, provincia de Burgos, en el partido judicial de Lerma, con la dotacion de 130 fanegas de trigo pagadas en San Miguel de Setiembre, casa para vivir, libre de contribucion excepto la del subsidio. El que quiera obtener dicha plaza podrá dirigir sus solicitudes, francas de porte, á D. Andrés Avelino Lopez, en el término de un mes desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, siendo de cuenta del agraciado poner un muchacho que sepa afeitar. Presencio 23 de Mayo de 1852.=Andrés Avelino Lopez.

Ayuntamiento de Piña de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, para el año próximo de 1853, se previene á los que por tal concepto son contribuyentes en esta villa, y cuya riqueza haya sufrido alteracion desde la última derrama que en el término de ocho dias, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado segun previene la instruccion; pues pasado que sea, se procederá á practicar la operacion sin derecho de reclamar los que no lo cumplan, y sin perjuicio de las penas de instruccion. Piña de Campos 30 de Mayo de 1852.=El Alcalde, Mariano Miguel.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1853, es indispensable que los interesados, así vecinos como forasteros contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las oportunas relaciones por duplicado, segun lo previene la instruccion del ramo; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, deberán estar y pasar por las operaciones que practique la Junta pericial sin derecho á reclamacion de ningun género, sin perjuicio de las penas señaladas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Pozo de Urama 7 de Junio de 1852.=Mariano Andrés.

PARTE NO OFICIAL.

Se han estraviado ocho privilegios de juros, uno de 135,000 maravedises, otro de 28,900, otro de 102,000, otro de 194,829, y tres de 56,100 cada uno, situados en Alcabalas del Marquesado de Peñafiel, en cabeza de Pedro Juan Gaitan, y en las memorias y obras pías del Inquisidor Andrés Gaitan, fundadas en la parroquia de Tordesillas.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren todos ó algunos de los privilegios, se sirvan pasar aviso en Palencia, casa de Doña Joaquina Francos, calle de Gil de Fuentes, núm. 8, ó casa de D. Estevan Alisal, calle de la Virreina, núm. 4, cuyo favor se agradecerá.

En el pueblo de Villalobon se han agregado dos machos cerriles, el uno de edad de tres años, alzada siete cuartas menos tres dedos, capon, pelo castaño oscuro, con el vozo blanco, sin hierro.

El otro de seis cuartas, capon, pelo negro con el vozo blanco, sin hierro; su propio dueño acuda á recogerlos.=El Alcalde, Manuel Movellan.